



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, siete de febrero de dos mil diecinueve.

Se decide la acción de tutela promovida por los señores *CAMILO ERNESTO FIDEL ORLANDO ESPINEL RICO, OLGA REGINA OMAÑA SERRANO, AURELIO LÓPEZ DUEÑEZ, MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA Y CARLOS LEOPOLDO FORERO APONTE* en contra del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional.

ACCIONANTES:

CAMILO ERNESTO FIDEL ORLANDO ESPINEL RICO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 88'032.231 expedida en Pamplona, residente en esta ciudad, recibe notificaciones en la carrera 6 5-39 Oficina 202, correo electrónico camiloespinel_abg@hotmail.com; *AURELIO LÓPEZ DUEÑEZ*, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 88'246.206 expedida en Cúcuta, recibe notificaciones en la carrera 6 5-39 Oficina 202, correo electrónico aureliolopezdueñez@gmail.com; *MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA*, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 63'542.544 expedida en Bucaramanga, recibe notificaciones en la carrera 6 5-39 Oficina 202, correo electrónico pato_rozo@yahoo.es; *OLGA REGINA OMAÑA SERRANO*, identificada con cédula de ciudadanía 60'399.381 expedida en Cúcuta, recibe notificaciones en la carrera 6 5-39 Oficina 202, correo electrónico olgaomanas@gmail.com y *CARLOS LEOPOLDO FORERO APONTE*, identificado con cédula de ciudadanía 88'225.150 expedida en Cúcuta, recibe notificaciones en la carrera 6 5-39 Oficina 202, correo electrónico cforeroaponte@outlook.com, quienes actúan en nombre propio y para los efectos del artículo 37 Decreto 2591 de 1991 han manifestado no haber intentado anteriormente este amparo por los mismos hechos y derechos.

SUJETO PASIVO:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura ubicada en la calle 12 7-65 de la ciudad de Bogotá, conmutador 3817200 extensión 7474, correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, representada legalmente por la doctora *CLAUDIA M. GRANDOS R*, Directora Unidad Carrera Judicial o quien ejerza este cargo.

La Universidad Nacional de Colombia, ubicada en la carrera 30 45-03, edificio de Sociología "Orlando Fals Borda" oficina 223 de Bogotá, representada por el doctor *CARLOS ANDRÉS CÁCERES*, Proyecto Universidad Nacional Consejo Superior de la Judicatura, Coordinador área jurídica convocatoria 27, concurso Jueces y Magistrados, o quien ejerza este cargo.

El Consejo Superior de la Judicatura ubicado en la calle 12 7-65 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico info@cendoj.ramajudicial.gov.co, representado por el doctor *MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ*, Presidente, o quien ejerza este cargo.

Por vinculación como terceros con interés legítimo, todos aquellos quienes participaron en la Convocatoria No. 27 prevista en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, quienes fueron notificados a través de la página web del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial para que si a bien lo tenían, hicieran valer su derecho.

HECHOS:

Relatan los accionantes que conforme lo preceptuado en el Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 procedieron a inscribirse para los cargos de Juez en diversas modalidades cada uno, estableciendo que se presentaría una prueba de conocimientos y otra de aptitudes de carácter eliminatorio y una prueba psicotécnica de carácter clasificatorio que se aplicaron el 2 de diciembre de 2018 en todo el país.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Solo 15 días antes de la fecha programada, esto es, el 15 de noviembre de 2018 fue publicado el instructivo para su presentación, y el 14 de enero de 2019 en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, link carrera judicial, convocatoria 27, por medio de Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 se dieron a conocer los resultados de la prueba de conocimientos de los diferentes concursantes.

Inconformes con los puntajes obtenidos y con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa, solicitaron a la Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional la exhibición de documentos y la información necesaria para ello, frente a los puntajes arrojados y la forma de obtención de los mismos, sin que a la fecha les hayan respuesta. Solo al señor *CAMILO ERNESTO FIDEL ORLANDO ESPINEL RICO* la Universidad Nacional a través de correo electrónico recibido en la fecha de presentación de la acción de tutela le informaron unos datos estadísticos, más no se pronunciaron respecto a la exhibición de la prueba, asunto del que se declararon incompetentes e informaron que la enviarían a la Unidad de Carrera Judicial para tal propósito.

El término para interponer el recurso de reposición contra la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 es de diez (10) días que iniciaron el 21 de enero y culminaron el 1 de febrero de 2019.

El 30 de enero de 2018, amparando los derechos fundamentales de petición y debido proceso, se ha ordenado a la Unidad de Carrera y a la Universidad Nacional de Colombia exhibir los documentos al señor *MARTÍN EMILIO SALDAÑA HERNÁNDEZ*.

Por lo anterior, estiman vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, de los que piden protección.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

El artículo 86 de la Constitución Nacional indica que la acción de tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto es, como un mecanismo residual para la protección de sus derechos y en este evento se ha instaurado para evitar un perjuicio irremediable.

De los hechos expuestos en el escrito de acción y su contestación se determina que el problema jurídico a resolver es si a los señores *CAMILO ERNESTO FIDEL ORLANDO ESPINEL RICO, OLGA REGINA OMAÑA SERRANO, AURELIO LÓPEZ DUEÑEZ, MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA Y CARLOS LEOPOLDO FORERO APONTE*, la parte accionada les vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad, por cuanto inconformes con los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos y aptitudes realizada en la convocatoria No. 27, concurso de méritos para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, solicitaron mediante derechos de petición la exhibición del cuaderno de preguntas y hoja de respuestas, información necesaria, y la obtención de los puntajes para ejercer el derecho de defensa y contradicción, que no obtuvieron respuesta y el término para interponer el recurso concluía el 1 de febrero de 2019, al día siguiente de haber instaurado la acción.

El Coordinador Área Jurídica -Convocatoria 27 de Jueces y Magistrados - de la Universidad Nacional de Colombia, como la Directora Unidad de Carrera Judicial refieren la falta de competencia del juzgado para conocer de la presente acción, asunto sobre el que es viable reiterar que al admitirla se previó tal situación y decidió, por los argumentos de orden legal y Constitucional allí esbozados conocerla, y a ello procedió.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Argumentan *CAMILO ERNESTO FIDEL ORLANDO ESPINEL RICO, OLGA REGINA OMAÑA SERRANO, AURELIO LÓPEZ DUEÑEZ, MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA Y CARLOS LEOPOLDO FORERO APONTE* que presentaron la prueba de acuerdo a la convocatoria No, 27, el 2 de diciembre de 2018; el 14 de enero de 2019 fue publicada la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 dando a conocer el puntaje obtenido por cada uno de los aspirantes que participaron en la misma. Inconformes con los resultados, hacen una petición a la Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional sobre la exhibición de documentos y la información necesaria para ejercer el derecho de defensa sin que se haya obtenido respuesta, y el término para interponer el recurso vencía el 1 de febrero de 2019.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivo de interés general o particular, como en este caso, y a obtener una pronta resolución.

La petición fue elaborada y enviada por correo electrónico por *CAMILO ERNESTO FIDEL ORLANDO*, el 15 de enero de 2019, a quien le respondió la Universidad Nacional el 28 del mismo mes y año, y el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial el 5 de febrero de 2019 a las 4:35 p.m.

MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA redactó el derecho de petición desde su correo personal pato_rozo@yahoo.es y lo envió a carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co; concursoUN_nal@unal.edu.co; rectoria@unal.edu.co; dirjn_nal@unal.edu.co; oficinajuridica_bog@unal.edu.co el 17 de enero de 2019 a las 15:34, donde se observa que igualmente lo adjuntó en formato Word (FOLIO 10 vuelto), a quien le respondió la Universidad Nacional el 31 de enero de 2019 y envía al correo electrónico el 4 de febrero de 2019, 15:25, advirtiéndole que el mismo es remitido al Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de decidir de fondo la petición. La



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Unidad de Administración Judicial por su parte afirma que revisada la base de gestión documental de la Entidad, a la fecha no se encontró la misma, notándose que se incurre en un error en cuanto al nombre, *MARTHA PATRICIA OMAÑA SERRANO*, y no *MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA*, como corresponde, de donde se deduce, se deriva la confusión, porque de la prueba documental se evidencia que sí fue remitido allí. Sin embargo, el término para contestar al momento de interponer la acción de tutela no había vencido, circunstancia que se da precisamente el día de hoy.

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO lo hace el 17 de enero de 2019 y en la misma fecha, según constancia, se remite, al que responde la Universidad Nacional con oficio del 31 de enero de 2019, enviado por correo electrónico el 4 de febrero de 2019 a las 15:21, y la Unidad de Administración Judicial el 5 de febrero a las 4:40 P.M.

AURELIO LÓPEZ DUEÑEZ quien omitió adjuntar a la acción el derecho de petición para conocer la fecha en que lo hizo y envió a los destinatarios y por ende el término que tenían para emitir la respuesta, la Universidad Nacional con oficio de fecha 31 de enero de 2019 lo hace y remite al correo electrónico el 4 de febrero de 2019 a las 15:22, por lo que se entiende que sí fue enviado, y de allí al Consejo Superior de la Judicatura, como lo indica, por no ser competente para tomar una decisión de fondo, que lo hace el 5 de febrero de 2019.

CARLOS LEOPOLDO FORERO APONTE, con fecha 18 de enero de 2019 y enviado por correo electrónico el mismo día a las 2:55, la Universidad Nacional le responde con oficio de fecha 31 de enero de 2019 enviado por el mismo medio el 2 de febrero a las 15:27 y la Unidad de Administración de Carrera Judicial lo hace el 5 de febrero por correo enviado a las 5:26 p.m.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

El no haber obtenido la respuesta al derecho de petición previo al vencimiento del término para recurrir se entiende que les ocasionó un perjuicio irremediable y vulnera el debido proceso.

Si bien el artículo 23 de la Constitución Nacional prevé que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, como acá ocurre, y a obtener una pronta resolución, derecho que da lugar a que se hagan efectivos otros también de rango constitucional, la ley ha establecido unos términos para ello, que solo varían en los casos allí previstas, más no frente a la circunstancia para la que se pida la información.

El Estatuto Procedimental administrativo en cuanto a la oportunidad o término para resolver las distintas modalidades de peticiones refiere en el artículo 14, que fue sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

"1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

"2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

"PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Situación esta última que dicen los actores, que si no se contesta se entenderá que la misma es favorable, debiendo la administración entregar en el plazo de tres días los documentos solicitados (folio 2), apreciación en la que no tienen razón, si el derecho de petición, que por demás es el mismo contenido o muy similar, pues uno de ellos da el término en que deben hacerlo (5 días) , se fije fecha y hora para que bajo las medidas de seguridad que se consideren pertinentes puedan conocer los documentos que relacionan, no es lo mismo que los estén solicitando, sino que desean consultar, por lo que mal pueden considerar, deban hacerlo al guardar silencio en los 10 días siguientes y proceder a la entrega dentro de los tres días posteriores.

De manera que las peticiones debían resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, término que fenecía para quien lo hizo primero, esto es, el 15 de enero de 2019, el 5 de febrero de 2019 y a los demás el 7 de febrero de 2019. Las respuestas las emitió la Universidad Nacional con oficio de fecha 28 de enero de 2019 a *ESPINEL RICO* y a los demás el 31 de enero de 2018, entendiendo que fue un lapsus respecto al año, a quien el mismo día, pero de 2019, fueron notificados por correo electrónico y el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial el 5 de febrero de 2019, a excepción de *MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA*, porque revisada la base de datos, la señora *MARTHA PATRICIA OMAÑA SERRANO*, no se encontró su petición.

Así, el derecho de petición no fue vulnerado a los accionantes ni a *MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA* al momento de instaurar la acción, porque la Universidad Nacional le contestó en lo que le competía y si bien la Unidad de Carrera Judicial refiere que no encontró su petición, no obstante existir prueba de que sí la envió, aun está dentro del término para hacerlo.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Sin embargo, como en la contestación se refiere a la doctora **MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA** con diferentes apellidos, **MARTHA PATRICIA OMAÑA SERRANO**, lapsus que fue determinante para concluir que no se había recibido su petición, y por ende no se produjera, como a los demás, la respuesta a la misma, cuyo término vence el día de hoy, *se requerirá* para que proceda a ello en el término de la distancia, no mayor a 48 horas, y dentro del mismo lo acredite al Juzgado.

Ahora, la acción de tutela se interpone para evitar un perjuicio irremediable, pero nada y tampoco se vislumbra, que el no contestar el derecho de petición que como se dijo, no había culminado el término que legalmente se tenía para ello, aun yendo más allá uno de los accionantes que pide, no se le conteste sino que a los cinco días de su presentación se fije fecha y hora en la ciudad de Cúcuta para que pueda conocer los documentos y que contrario a esto no solo ella, sino a todos por vía de esta acción esperan que al no responder en los 10 días siguientes les sean entregados los documentos.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y como tal, el amparo es limitado y deben existir varios elementos que lo configuren. Es así que en sentencia de tutela 160 de 2018 la Corte Constitucional dijo que:

"Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos; (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave* esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona, y finalmente, (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela".



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ninguna referencia hicieron los accionantes en cuanto a los factores que configuran el perjuicio irremediable, la razón es que vence el término para recurrir y que en amparo de los mismos derechos se ha ordenado la exhibición de documentos a *MARTÍN EMILIO SALDAÑA HERNÁNDEZ*. No se dice en qué consiste el daño, por qué se requiere de medidas urgentes para evitarlo y lo inminente del perjuicio, con hechos que concreten que de no protegerse genera un daño irreversible, al extremo que dada la gravedad del mismo, lesiona el haber jurídico de éstos.

Para ocupar en la Rama Judicial cargos de carrera, lo esencial para el ingreso es el haber superado el proceso de selección satisfactoriamente, que está sujeto a los parámetros previamente regulados y promulgados por el Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus facultades Constitucionales y Legales.

El Consejo Superior de la Judicatura acordó adelantar el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial en diferentes cargos, mediante Convocatoria número 27 que con Acuerdo PCSJ18-11077 del 18 de agosto de 2018 hace, al que se inscriben y aspiran los accionantes seleccionando el cargo.

Por consiguiente el Acuerdo antes referenciado constituye una norma que resulta obligatoria en el desarrollo de cada una de las etapas del concurso, que de no respetar los unos o los otros, esto es, quienes participan y quien lo promueve, lo previamente señalado y promulgado como precedente al que se sujetará el desarrollo de la misma, vulnera el debido proceso que ampara a los aspirantes.

De igual forma, tampoco los accionantes manifestaron siquiera ligeramente qué hechos y por qué vulneran el derecho al debido proceso, en qué sentido y cuando el resultado del examen es publicado. La carrera Administrativa no funge como garantía constitucional cuando se aparta de la selección objetiva de quienes aspiran, de acuerdo a la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

valoración, su capacidad o idoneidad, asumiendo criterios o parámetros diferentes a los previstos en la convocatoria.

La convocatoria se sustentó en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que les faculta para que reglamenten la forma, clase, contenido, alcance y demás aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección y concurso de méritos, y en su artículo 3º indica que:

"ARTÍCULO 3. El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo."

"(...)"

De tal manera que conocían los accionantes con antelación no solo a qué se sometían, sino que respecto a los recursos procedía solo el de reposición y contra qué actos, el término para interponerlo y de conformidad con qué norma se surte, artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, condición reglamentada que debe cumplirse; son parámetros inmodificables que por demás son precisos y concretos y no fueron sorprendidos con cambios abruptos y desconocidos.

El artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo enuncia los requisitos que deben reunir los recursos, que en su numeral 3ª dice: "3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer". Por lo tanto, nada impide a los accionantes solicitar las que por esta vía pretenden, dada la inconformidad, y que el trámite del mismo prevé un término para su práctica, que no es indefinido o dé lugar a dilaciones injustificadas.

A más de esto, la Unidad de Administración de Carrera Judicial al responder los derechos de petición dentro del término, les



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

advierte que no le es posible entregarles la copia de las pruebas (preguntas y respuestas), pero sí se les permitirá el acceso a ellas mediante su exhibición, por lo que se adelanta la coordinación logística, que previamente serán informados del procedimiento, día, hora y lugar para ello, información que aparece en la página web, tal y como allí se constata.

Ocurre lo mismo respecto al derecho a la igualdad, no manifestaron hechos o circunstancias que lo vulneren en cuanto a que sean discriminados en la aspiración de ingresar en carrera a los cargos convocados de la Rama Judicial, dándoles un tratamiento desigual frente a los demás participantes, ya sea por motivos de género, raza, creencias religiosas, condición social o política.

Es evidente que poder conocer la evaluación y sus respuestas, que era la esencia de la petición elevada, pueden controvertir la inconformidad respecto a la calificación, en aras del derecho al debido proceso, que instaurada la acción, no se reflejaba su afectación.

En consecuencia, no se protegerán los derechos reclamados por no haberse demostrado la vulneración de los mismos.

En cuanto al derecho de petición de *MARTHA PATRICA ROZO GAMBOA* que está pendiente por contestar por la Unidad de Carrera Judicial y observando que ésta afirma en sus descargos que no aparece el escrito de "...*MARTHA PATRICIA OMAÑA SERRANO*", ante el error en el nombre de la solicitante y el vencimiento del término para ello el día de hoy, *advértasele* que fue enviado el 17 de enero de 2019 a las 15:34, el término para contestar vence hoy y la Universidad Nacional lo remitió allí el 31 de enero de 2019, por lo que debe responderle en el término de la distancia, no mayor de 48 horas, y acreditarlo.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. *No conceder* la tutela a los derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso invocados por los señores *CAMILO ERNESTO FIDEL ORLANDO ESPINEL RICO, OLGA REGINA OMAÑA SERRANO, AURELIO LÓPEZ DUEÑEZ, MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA Y CARLOS LEOPOLDO FORERO APONTE* en contra del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional y por vinculación como terceros con interés legítimo, todos aquellos quienes participaron en la Convocatoria No. 27 prevista en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, quienes fueron notificados a través de la página web del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, por no existir vulneración a los mismos.

SEGUNDO. *Requerir* a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que en el término de la distancia, no mayor a *cuarenta y ocho (48) horas*, dé respuesta al derecho de petición elevado por la doctora *MARTHA PATRICA ROZO GAMBOA*, toda vez que si bien en los descargos refiere que no aparece el escrito de “...*MARTHA PATRICIA OMAÑA SERRANO*”, existe una inconsistencia en el nombre, que debe corregir, obra prueba de que lo envió 17 de enero de 2019 a las 15:34, es decir, el término para contestar vence hoy y la Universidad Nacional lo trasladó allí el 31 de enero de 2019, lo que deberá acreditar dentro del mismo lapso. *Ofíciase y anéxese* copia de los documentos que soportan lo antes dicho.

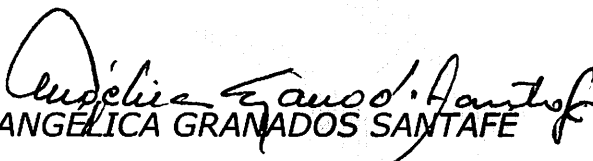
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

TERCERO. *Notificar* esta decisión a los interesados y si no fuere impugnada, lo que deberá hacerse dentro de los tres (3) días siguientes, *Envíese* a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En cuanto a los terceros con interés legítimo, todos aquellos quienes participaron en la Convocatoria No. 27 prevista en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, *solicítese* al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, la publicación de esta decisión en la página web, haciéndoles saber que pueden hacer uso del recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGÉLICA GRANADOS SANTAFE

Sentencia proceso 54-518-31-84-002-2019-00017-00 acción tutela